

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00055

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que la parte actora fija la competencia del presente asunto en razón a la cláusula general consagrada en el artículo 15 del Código General del Proceso, no obstante, se debe advertir que dicha norma resalta que corresponderá a los Jueces Civiles del Circuito todo asunto que no este atribuido expresamente por la ley a otro Juez Civil; de conformidad, deberá señalar claramente las razones por las cuales fijó la competencia del presente asunto en los Jueces Civiles Municipales, con indicación de la correspondiente cuantía.

2. Debe advertir el Despacho que de conformidad con el artículo 40 de la ley 769 del 2002, la autoridad judicial correspondiente únicamente se encuentra facultada para comprobar el hecho a raíz del cual se cancelará la respectiva licencia de tránsito. En tal sentido, que no sean los competentes para proceder con la correspondiente cancelación de la matrícula, máxime, cuando tal solicitud debe ser promovida por el correspondiente titular.

En tal sentido, que sea necesario que la parte actora prescinda de la pretensión segunda de la demanda, pues se advierte, el trámite de cancelación de licencia de tránsito únicamente puede ser adelantado por parte de su titular.

3. En el acápite de hechos de la demanda se deberá identificar en debida forma la motocicleta respecto de la cual el demandante ha perdido su posesión, con placas y demás características que sean pertinentes, toda vez que obvia realizarlo.

4. Se deberá aportar el certificado de historia de la motocicleta identificada con placas N° IVI79B, la cual únicamente podrá ser expedida por la correspondiente Secretaría de Tránsito en la cual se encuentre inscrita, y con un plazo de expedición que no podrá ser superior a 1 mes.

5. Deberá prescindir de la pretensión 5ª de la demanda por corresponder a una apreciación jurídica.

6. Deberá prescindir de la pretensión 3ª, toda vez que corresponde realmente a una solicitud de notificación.

7. Deberá prescindir de la pretensión 4ª, debiéndose resaltar por parte del Despacho que, en todo caso, las costas procesales es un concepto diferente a los honorarios.

8. En el acápite de notificaciones de la demanda, y de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar el correo electrónico que utilizará la apoderada del demandante para efectos de notificaciones.

9. Deberá prescindir de los hechos 5º y 6º de la demanda, toda vez que corresponden realmente a apreciaciones jurídicas que realiza la apoderada de la parte actora y no a hechos concretamente.

10. Advierte el Despacho que el poder para actuar conferido a la abogada de la parte actora le fue remitido a través de un correo electrónico del cual no es posible acreditar su origen. En tal sentido, se debe advertir, además, que una vez revisado

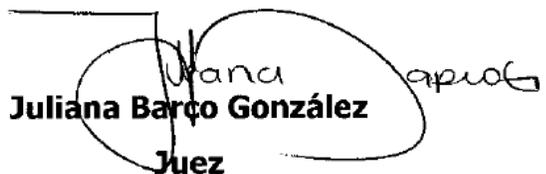
el sistema SIRNA no se encontró que la apoderada tenga algún correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En tal sentido, se hace necesario que se le confiera un nuevo poder para actuar acompañado de su presentación personal ante Notario, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. En igual sentido, debe resaltar el Despacho que, no obstante, se le podrá otorgar poder para actuar de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el mismo deberá ser conferido en debida forma, y se precisa de antemano que en él se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para esto, deberá adelantar los trámites pertinentes por lo señalado en inciso que antecede.

11.- Deberá decir en razón de qué negocio jurídico le entregó la posesión al demandado, esto es, si existió un contrato de compraventa u otro, señalará claramente cuáles fueron sus cláusulas, si fue verbal o por escrito, en fin, las circunstancias modales de dicha negociación y la fecha de su realización, junto con todos los elementos esenciales del contrato. Señalará a cargo de quien estaba la tradición del automotor y por qué se incumplió con la obligación.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, 2 feb 2021 en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**



JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d6865e5a3ecc42e8b5cfc30b96251589b72b356f6406487d803b3d343
04201

Documento generado en 02/02/2021 11:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>